

# CONSIDERACIONES SOBRE LA APLICACIÓN O LA NO APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

Mario E. RAMÍREZ BARBA\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Tema a desarrollar*. III. *Desarrollo del tema*. IV. *Bibliografía*.

## I. INTRODUCCIÓN

Motivo de muchos debates a nivel mundial ha sido el que se aplique o no la pena de muerte en los respectivos sistemas judiciales; México no es la excepción.

Sobradas razones de tipo jurídico, filosófico, religioso, político, humanista y social sustentan ambas posturas, las que lejos de converger, terminan en contraposición, haciendo que uno no cuente con los elementos suficientes para pronunciarse por una o por otra de manera convencida, más cuando se trata de la óptica de quien tiene la noble función jurisdiccional de impartir justicia, al que día con día, le atañe la obligada tarea, entre otras, de contribuir con el mejoramiento y desarrollo de una adecuada y eficaz administración de justicia; el que en la especie viene a ser el juzgador.

Por ello, sobre el particular y no obstante la amplitud y complejidad del tema en cuestión, deseo compartir a través de este artículo, algunas consideraciones que tal vez pudieran tomarse en cuenta en el ejercicio de la reflexión personal, atendiendo a nuestra realidad, toda vez que en los tiempos actuales que vive México; en donde podemos percatarnos que la delincuencia crece a pasos agigantados y la pena de muerte se

\* Juez segundo Civil y Familiar de Primera Instancia, Distrito Judicial de Apan, Hidalgo.

presenta como oferta política para lograr aspirar a los puestos públicos a través de la elección popular; resulta el escenario perfecto que da pauta a la discusión del tópico que se aborda en esta ocasión, tan delicado y trascendental.

## II. TEMA A DESARROLLAR

Por consiguiente, abordaremos algo tanto de los orígenes de la pena y sus conceptos, como de la pena de muerte en sí y sus posturas, finalizando con diversas interrogantes que nos invitarán a la reflexión.

## III. DESARROLLO DEL TEMA

Entrando en materia, sabedores que la consecuencia última del delito es la pena, esto conforme a la teoría de la pena, y que esta última es el castigo impuesto por el Estado, con fundamento en la ley, al sujeto responsable de un delito,<sup>1</sup> vemos que se ha conceptualizado a lo largo de la historia entonces como un castigo, ya que no pasan por desapercibidos los antecedentes que obran en sus anales; como con los romanos y las doce tablas o aquí en nuestro país con los aztecas, con los mayas e inclusive hasta en el México independiente, coincidiendo de manera general que lo trascendental era el castigo con el fin de reprimir para dejar ejemplo de escarmiento a los demás y de que entre más severo fuera el sufrimiento de la persona a quien le era impuesta más eficaz sería, ya que de acuerdo a las costumbres de las diferentes culturas es como se castigaba; y que ha sido ligada en cuanto a su origen desde la existencia de la humanidad; pudiendo recordarse tan sólo en épocas primitivas la llamada “Ley del Talión” en la cual la venganza era una forma de resarcimiento del daño causado.

Así encontramos que diversos doctrinarios han definido a la pena como un castigo, tal es el caso de Fernando Castellanos Tena que establece: “Es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico”;<sup>2</sup> o de Ignacio Villalobos, que refiere: “Es un castigo impuesto por el poder público al delincuente con base a la ley, para mantener el orden jurídico”;<sup>3</sup> por solo citar algunos.

1 Amuchategui Requena, Irma G., *Derecho penal*, México, Harla, 1993, p. 108.

2 Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos elementales del derecho penal*, México, Porrúa, 1994, p. 305.

3 Villalobos, Ignacio, *Derecho penal mexicano. Parte general*, 3a. ed., México, Porrúa, 1975, p. 528.

Pero con el transcurso del tiempo y la evolución de la sociedad, sin que estas ideas hayan dejado de prevalecer, han surgido otras corrientes al respecto que tratan de encontrar en la pena ya no un fin de castigo sino de prevención, de corrección y también de tratamiento (actualmente llamado de readaptación social), evitando la crueldad y los tratos humillantes que vayan en contra de la dignidad y degrade los más elementales derechos fundamentales del hombre, buscando, por el contrario, un aspecto más humano. Basta citar el concepto que da Raúl Carrancá y Trujillo: "Un tratamiento que el Estado impone a un sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no ser un mal para el sujeto".<sup>4</sup>

La corriente humanista hace que la pena desemboque en un periodo científico, con características que no atenten contra los derechos humanos y sí que resulten adecuadas para prevenir y corregir, siendo proporcional, ejemplar y que tienda a inhibir, esto es, que sea eficaz, alcanzando el fin que persigue.

Sin duda la pena más importante, más delicada, controvertible y por consiguiente discutible, ha sido la pena de muerte o también llamada pena capital.

Ésta ha sido definida como la sanción penal que ordena la privación de la vida al delincuente;<sup>5</sup> también como sanción jurídica capital, la más rigurosa de todas, que consiste en quitar la vida a un condenado mediante los procedimientos y órganos de ejecución establecidos por el orden jurídico que la instituye.<sup>6</sup> Es decir, la principal característica intrínseca que de ella resalta es que deviene irreversible en virtud de tener como efecto el impedir que las cosas vuelvan al estado anterior porque suprime en definitiva al ser humano.

Existen argumentos, por cierto escasos, de algunos pensadores que sostienen la tesis de su justificada imposición. A manera de guisa, Lucio Anneo Séneca consideraba que los criminales eran el resultante de un conjunto de anomalías mentales y biológicas, cuya eliminación solamente es posible conseguir mediante la muerte;<sup>7</sup> desde un punto de vista católico (claro es que de ningún modo implica idea unánime), Santo Tomás de Aquino sostuvo que todo poder correctivo y sancionario proviene de Dios, quien lo delega a la sociedad de hombres; por lo cual

4 Carrancá y Trujillo, Raúl, *Derecho penal mexicano. Parte general*, 10a. ed., México, Porrúa, 1972, p. 426.

5 Díaz de León, Marco Antonio, *Diccionario de derecho procesal penal y de términos usuales en procesal penal*, México, Porrúa, 1989, t. II, p. 426.

6 *Enciclopedia Jurídica Ormeba*, Juan Carlos Smith, Argentina, 1973, t. XXII, p. 973.

7 Séneca, Lucio Anneo, *Obras completas*, México, Aguilar, 1966, p. 51.

el poder público está facultado como representante divino para imponer toda clase de sanciones jurídicas debidamente instituidas con el objeto de defender la salud de la sociedad, siendo de la misma manera conveniente y lícito eliminar al criminal pervertido mediante la pena de muerte para salvar al resto de la sociedad;<sup>8</sup> en la literatura antigua, Platón sostuvo que aquellos cuya alma fuera naturalmente mala e incorregible tendrían que ser castigados con la muerte, puesto que era lo mejor que podía hacerse por ellos y por el Estado.<sup>9</sup>

Visto lo anterior, podemos encontrar en estos pensamientos que el mejor “remedio” para los “irremediables” es su propia muerte y que ésta resulta lícita y conveniente para salvaguardar a la sociedad; esto es, anteponiendo el interés colectivo por el individual aún en tratándose del más alto derecho fundamental como lo es la vida, pues los que justifican la pena de muerte argumentan que quienes cometen actos criminales, sobre todo delitos y de gravedad, que han demostrado ser incorregibles, al no tener el menor respeto por los derechos de los demás, trátense de los derechos fundamentales por excelencia, tampoco tienen respeto ni mucho menos atribuyen de valor a los propios, considerándose que renuncian a los mismos desde el momento en que llevan a cabo su conducta criminal, consiguiendo la consecuencia final y luego entonces al aplicárseles la pena capital, ello no constituye violación de garantía alguna.

Ha sido sostenido también que dicha pena capital tiene características intimidatorias y ejemplares; la primera en cuanto a que provoca temor para no delinquir, y la segunda, que su aplicación pone ejemplo de escarmiento a los demás; todo lo que finalmente inhibe a la criminalidad, habida cuenta de la demostración de su eficacia al ser restablecida en la mayoría de países en donde llegó a ser abolida.

Ejemplo de algunos países en donde todavía se aplica son Japón, India, China, Nigeria, Irán, Arabia Saudita.

Seguramente coincidirán con tal postura a favor, quien haya sido o sea víctima de alguna conducta atroz constitutiva de delito, o por lo menos, en el caso de no haberlo sido, que tuviera un fuerte vínculo afectivo para con la víctima, dado que la reacción lógica de sus sentimientos y tal vez el temor, proclamarían la eliminación del delincuente al sentir que es lo que merece en relación con la conducta que asumió y la seguridad de que no volvería a cometerlo, porque, en efecto, la pena capi-

8 Aquino, Santo Tomás de, *Suma teológica*, Madrid, Católica, 1978, t. III, pp. 448 y 449.

9 Platón, *Diálogos*, México, SEP-UNAM, 1988, p. 489.

tal es considerada como el castigo que merecen las personas que cometen ese tipo de delitos.

Huelga decir que el arraigo en la sociedad del instinto punitivo, sea una de las causas que favorezca su aplicación, es por lo que la opinión de la *vox populi* se levanta ante una acción realizada de tal índole y pide la ejecución de la pena aludida, rechazando las conductas criminales simultáneamente en total y en definitiva.

Ahora bien, por otro lado, veamos el pensamiento de los que sostienen la tesis de su no aplicación, sin dejar de mencionar desde este momento que tal tendencia se encuentra revestida de mayores adeptos a nivel internacional, inclusive cobijando más motivos para apoyarla.

Fernando Castellanos Tena<sup>10</sup> establece que no sirve de ejemplo dicha pena para quienes han delinquido, pues en los lugares donde existe sigue delinquiéndose, además es bien sabido que muchos condenados a muerte han presenciado anteriores ejecuciones; Sebastián Soler aduce que no es exacto afirmar que la introducción de la pena de muerte disminuye la criminalidad, ni que en Estados abolicionistas la criminalidad sea menor que en los demás, que las variaciones en la criminalidad no son explicables por su relación con la severidad de las penas, que el asunto es más complejo, en realidad debe observarse que quienes apoyan la aplicación de la pena de muerte por la supuesta función intimidante, no comprueban su hecho, sino que opinan según su parecer, dando por establecido un tipo de necesidad genérica y latente que autoriza al Estado a destruir al individuo;<sup>11</sup> del lado de la iglesia, Duns Escoto sostuvo en el medioevo la vigencia absoluta del “*no mataras*”,<sup>12</sup> mientras que San Agustín argumentó que el gobierno es siempre de cosas temporales y espaciales, que no tiene derecho de sacar al hombre del tiempo y del espacio. “*Es una soberbia absolutamente intolerable que el hombre constituido en autoridad disponga de la vida de sus semejantes*”,<sup>13</sup> en exposición de Irma Griselda Amuchategui Requena,<sup>14</sup> ésta considera que la pena de muerte no es la solución, resaltando el error judicial, la inmoralidad y falta de ética por parte de algunos administradores de justicia, ya que si es lamentable privar de su libertad a un inocente, más lo será privarlo de la vida; y por último, otras voces se

10 Castellanos Tena, Fernando, *op. cit.*, nota 2, p. 319.

11 *Ibidem*, p. 364.

12 Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de derecho penal. Parte general*, 2a. ed., México, Cárdenas, 1997, p. 704.

13 *Idem*.

14 Amuchategui Requena, Irma G., *op. cit.*, nota 1, p. 111.

pronuncian por el deficiente patrocinio de la defensa en los procesos judiciales.

Luego entonces, se colige que al ser la vida el máximo y primordial derecho fundamental, debe de quedar a toda costa protegido y que nadie, absolutamente nadie, puede estar por encima del mismo, disponiendo un ser humano de la vida de otro, menos cuando en todo el mundo las formas de gobernar e imponer autoridad para tener el control social son transitorias y por ende cambiantes, dando margen a rechazar o aceptar ciertas situaciones que inclusive resulten antagónicas entre sí y que al momento de disponer de la vida de una persona, en este caso al quitársela, para cuando tales situaciones llegasen a cambiar, esta privación ya no podría ser restituida al constituir un acto que implica imposible reparación, en virtud de su naturaleza irreversible y; el hecho también de que la aplicación de la justicia se encuentre en manos de nuestros semejantes, lo que ya por sobrado conocimiento es sabida nuestra imperfección y falibilidad, siendo propensos a cometer errores, de ahí que al aplicarse la pena de muerte, una equivocación cometida en contra de una persona inocente que le llevara a sufrir la pena capital, indudablemente sería de consecuencias lamentables.

Se ha sostenido el hecho de que a todas luces sea palpable el que la delincuencia siga en aumento, o por lo menos, siga prevaleciendo, aún y cuando se aplique la pena de muerte, situación que automáticamente nos conlleva a pensar que ésta no cumple con la función intimidatoria o de inhibición, siendo en consecuencia, ineficaz para abatir la delincuencia.

Eugenio Raúl Zaffaroni<sup>15</sup> establece que para el actual horizonte de proyección del derecho penal, la pena de muerte queda fuera del concepto de pena, toda vez que no cumple con alguna función preventiva al suprimir definitiva e irreversiblemente a un hombre; asimismo, esgrime que en cuanto a su eficacia disuasiva, está demostrado por todos los estudios criminológicos realizados que eso es absolutamente falso, que simplemente se trata de un argumento político, empleado por quienes carecen del más mínimo conocimiento del problema criminal.

Ha de recalcarse que la gran parte de los países que imponían la pena de muerte en los últimos tiempos la han eliminado, tal como Alemania, Portugal, Gran Bretaña, Francia, Irlanda y Noruega, sólo por mencionar algunos.

Se dice que los países altamente civilizados son los que la han eliminado o por lo menos en donde tiende a desaparecer. Comentario el que

15 Zaffaroni, Eugenio Raúl, *op. cit.*, nota 12, p. 706.

un servidor no comparte del todo, sencillamente por que si bien en los países que la han suprimido ciertamente resultan “civilizados”, existen aún países igualmente “civilizados” que no la han omitido de sus sistemas jurídicos, sirviendo de ejemplo los Estados Unidos de Norte América, que en su estado de Texas actualmente se aplica con todo el rigor, inclusive, siendo sujetos de ejecución algunos mexicanos.

Pues bien, quedan ahí las dos posturas que son contrarias entre si: la que justifica su aplicación o también llamada retencionista y la que la elimina, mejor conocida como abolicionista.

En México, tomando en consideración a partir del constituyente de 1917, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —máximo ordenamiento legal que actualmente sigue vigente—, específicamente en el artículo 22, último párrafo, se encuentra prevista la imposición de la pena de muerte para determinados casos:

Artículo 22. ...Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.<sup>16</sup>

El aludido constituyente de Querétaro argumentó en sus exposición de motivos<sup>17</sup> y en relación con esa disposición que la vida de una sociedad implica el respeto de todos los asociados hacia el mantenimiento permanente de las condiciones necesarias para la coexistencia de los derechos del hombre; que mientras el individuo se limite a procurar la satisfacción de todos sus deseos sin menoscabar el derecho que los demás tienen para hacer lo mismo, nadie puede intervenir en su conducta, pero desde el momento que por una agresión al derecho de otro perturba esas condiciones de coexistencia, el interés del agraviado y la sociedad se unen para justificar que se limite la actividad del culpable en cuanto sea necesario para prevenir nuevas agresiones; que la extensión de este derecho de castigo que tiene la sociedad está determinada por el carácter y la naturaleza de los asociados y puede llegar hasta la aplicación de la pena de muerte si sólo con esta medida puede quedar garantizada la seguridad social; que la humanidad no ha alcanzado el grado de perfección necesario para considerarse inútil la pena de muerte, puesto que lo prueba el hecho de que la mayor parte de los países

16 *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 142a. ed., México, Porrúa, 2002, p. 29.

17 Villalobos, Ignacio, *op. cit.*, nota 3, p. 564.

en donde ha llegado a abolirse, ha sido necesario restablecerla poco tiempo después; y finalmente, que tanto los partidarios como los abolicionistas de la pena capital concuerdan en que desaparecerá dicha pena con el progreso de la razón y el desarrollo de la reforma penitenciaria.

Ahora bien, tal disposición legal, como puede advertirse, incluso hasta nuestros días, evidentemente resulta potestativa al contener la palabra “podrá” y no imperativa, de tal suerte que cada legislatura local de las respectivas entidades federativas pueden o no establecerla en sus códigos penales, aunque con la limitante de ceñirse solamente al catálogo de delitos enumerados en el citado artículo 22 constitucional, porque tal dispositivo contiene la palabra “sólo”, lo que implica que cierra la posibilidad de englobar más delitos, pero para mayor abundamiento, conforme al artículo 133 del mismo ordenamiento, debe de cuidarse por parte de los congresos locales la no contravención a la carta magna, que es ley suprema.

No quiero dejar a un lado el comentario en relación con los sujetos del delito tales como el parricida, el incendiario o el pirata, que aunque si bien así fueron considerados atendiendo a la realidad de la época que en esos momentos se vivía, en el presente han quedado superados al ir evolucionando nuestra sociedad; es más, pongo de ejemplo también al salteador de caminos, al que hoy no lo visualizamos como aquel que lleva a cabo dicha conducta en un camino rural asaltando la diligencia a caballo, sino que ahora lo vemos en una autopista atacando a un autobús de pasajeros o qué decir del pirata en alta mar con su embarcación dispuesto a atacar a otra, lo que difícilmente volveremos a ver en nuestros mares; todo lo que quiere decir que, en efecto, los tiempos han cambiado y que no obstante que sigue habiendo delitos, la descripción legal debe adecuarse a nuestra realidad social tantas veces se haga necesario precisamente por estar en constante transformación la sociedad en la que nos vemos inmersos.

Por otra parte, el máximo tribunal de nuestro país, en un criterio aislado, sustentó la plena legitimidad de la pena de muerte al estar permitida por la Constitución en los casos en que ella misma prevé, con independencia de los debates y argumentos que se suscitaren en torno a su ineficacia o trascendencia, permitiendo en consecuencia su registro en algunos códigos punitivos del país y su aplicación por el órgano jurisdiccional, aún y cuando se vertieran argumentos en contra, que desde luego resultarían ineficaces al estar legalmente permitida; criterio emitido por la Primera Sala, consultable en el *Semanario Judicial de la Federa-*

*ción*, tomo XCIV, segunda parte, visible en la página 27, de la sexta época, cuyo rubro y contenido de la tesis se transcribe a continuación:

PENA DE MUERTE, PROCEDENCIA DE LA. Independientemente del debate que se suscita entre abolicionistas y partidarios de la pena de muerte, y de los argumentos que algunos autores han expuesto en torno de la posible trascendencia de dicha sanción, en tanto que en el artículo 22 constitucional se autoriza la pena de muerte para el homicidio con alevosía, premeditación o ventaja, esto es, para el autor del delito de homicidio calificado, resulta ineficaz cualquiera argumentación contra el registro de la pena de muerte en algunos códigos punitivos de la República y de la aplicación de la misma por parte del órgano jurisdiccional, pues aún en el supuesto de que desde el punto de vista teórico se alegara la ineficacia o trascendencia de la pena capital, permitida por el legislador constitucional, queda plenariamente legitimada en los casos consignados por la carta magna.

No obstante tal aplicación no se da, ni mucho menos la prevén las leyes penales de los estados, puesto que amén de resultar potestativa su inserción, existen instrumentos internacionales que reconocen y regulan el derecho a la vida, de los que nuestro país ha tenido participación y aun se encuentran vigentes, siendo los dos más importantes en la materia que nos ocupa, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>18</sup> del 16 de diciembre de 1966, cuya entrada en vigor fue a partir del 23 de marzo de 1976, ratificado por México el 24 de marzo de 1981 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, Costa Rica<sup>19</sup> del 22 de noviembre de 1969, en vigor desde el 18 de julio de 1978, ratificado por México el 25 de marzo de 1981; en los que, el primero en mención, en su artículo 6o. dispone, entre otras cosas, que el derecho a la vida es inherente a la persona humana; que este derecho estará protegido por la ley; que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente; que en los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio; y que esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente; por su parte, el segundo en cita, entre otras cosas, igualmente establece en su artículo 4o., que toda persona tiene derecho a que se respete su

18 *Compila tratados (CD)*, México, Poder Judicial de la Federación, SCJN, 2001.

19 *Idem*.

vida; que este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción; que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente; que en los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito; que tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se le aplique actualmente; que en ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

Instrumentos cuyas disposiciones de derecho internacional, indiscutiblemente, se ubican por arriba de nuestras leyes locales y en un segundo plano respecto de la Constitución federal, puesto que la Corte así lo ha sustentado en la tesis número P. LXXVII/99, de la novena época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo X, noviembre de 1999, visible en la página 46, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la ley suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la carta magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la ley fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la ley suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la ley fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por me-

dio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la ley fundamental, el cual ordena que “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”. Tesis que el Pleno, de acuerdo a su votación considera idónea para integrar tesis jurisprudencial.

Tales lineamientos de carácter internacional no prohíben la pena capital, pero sí reconocen de modo singular el derecho a la vida y evidencian la preferencia por protegerlo, los cuales se aprecian en concordancia con la ley fundamental, y por tanto, deben de ser aplicados tomándose en consideración el citado 133 constitucional.

Para reafirmar esta tendencia que alberga nuestro país, he de manifestar que en el Convenio suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina sobre el Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales,<sup>20</sup> de fecha 8 de octubre de 1990 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 27 de mayo de 1992, quedó establecido en el artículo IV, inciso b, que para que pueda procederse en la forma que prevé dicho Convenio, la condena no tendrá que ser la pena de muerte, a menos que ésta haya sido conmutada; con lo cual se colige que, en efecto, en la república mexicana se busca salvaguardar el derecho a la vida evitando la pena capital, sobre todo, en tratándose de condenados por sentencias penales y su respectivo cumplimiento, esto es, aplicando el principio jurídico que establece lo más favorable al reo.

Sobre la pena de muerte en México y en opinión de Carrancá y Trujillo establece que ésta es radicalmente injusta e inmoral, porque el contingente de delinquentes que estarían amenazados de condena judicial de muerte se compone, en su gran generalidad, de hombres, económica y culturalmente inferiorizados, por lo que de ahí que esta pena se aplicaría casi exclusivamente a hombres humildes de nuestro pueblo, hombres que son delinquentes por que son víctimas del abandono en

20 *Idem.*

que hasta hoy han vivido por parte del Estado y la sociedad, víctimas de la incultura, de la desigualdad y miseria económica, de la deformación moral de los hogares en que se han desarrollado, mal alimentados y tarados por herencia alcohólica, degenerados por la depauperación y, que el Estado y la sociedad entera son los principales culpables, que en vez de la escuela, de la solidaridad social que los adapte a una vida humana y digna, de la elevación de su nivel económico que borre para siempre su inferioridad ancestral, el Estado opte por suprimirlos.<sup>21</sup>

Circunstancias que no interesan en el escenario político mexicano, donde en estos últimos meses, se ha dejado sentir la efervescencia electoral y la participación de cada vez más sectores de la sociedad y de los institutos políticos en aras de gobernar bajo la bandera de una auténtica democracia, buscando conseguir el voto de la ciudadanía para obtener la dirección de los diferentes destinos de la nación que solamente puede lograrse mediante la ocupación de cargos públicos a través de la elección popular, generando para ello, en cuanto a oferta política se refiere, una multitud de propuestas de gobierno que buscan atraer la atención del electorado con la finalidad de impactar en su toma de decisiones al momento de sufragar y así alcanzar el anhelado triunfo en los comicios; propuestas que se tornen interesantes y complacientes, en algunos casos, del deseo popular, como por ejemplo la aplicación de la pena de muerte, para satisfacer de esta manera el instinto de castigo y sed de justicia de una población seriamente lesionada por los estragos causados de una, cada vez, creciente delincuencia que sobrepasa los mecanismos de protección de la colectividad.

Pero lo más destacable en este aspecto es que no sólo quedan en aspiraciones de triunfo quienes ofertan la imposición de la pena de muerte, sino que ciertamente se logra conseguir el objetivo perseguido, teniendo para muestra la reciente elección para la renovación de los ayuntamientos en el Estado de México, en donde una alianza conformada por dos partidos políticos propuso la pena de muerte y también ganó por mucho la elección.

Luego entonces, se antoja reflexionar la conveniencia de la aplicación o de la proscripción de tal pena en nuestro sistema jurídico mexicano y más cuando se trata del pensamiento de quien finalmente, en caso de darse, tendrá en sus manos la gran responsabilidad de aplicarla.

Es aquí donde surgen los siguientes cuestionamientos:

¿Acaso no es cierto que las sociedades primitivas, en donde la pena era vista como castigo, bajo la creencia de que entre más severa y de-

21 Carrancá y Trujillo, Raúl, *op. cit.*, nota 4, p. 440.

gradante sería más efectiva, eran menos evolucionadas que las de ahora; en donde la pena atraviesa por un periodo científico, el que no la define como un castigo ni la ubica más severa ni humillante, sino que la presenta como un tratamiento que persigue prevenir y corregir?, y luego entonces, si la pena capital es un acto de naturaleza irreversible en virtud de extinguir la vida del sujeto que le es aplicada ¿puede entonces cumplir dicha pena con el tratamiento correctivo y preventivo o es que finalmente se constituye como castigo?, y en caso de ser así ¿qué esto no implica un retroceso en la evolución de la pena y de la sociedad que la aplica?, pues ¿ha sido comprobado que, en efecto, con la imposición de la pena de muerte se haya reducido considerablemente el índice delictivo y, por ende, salvaguardado la sociedad?, ¿ha sido igualmente demostrado con la pena capital que ésta ha cumplido con la función intimidatoria?

Asimismo, viene a la mente el preguntarse:

¿Consideramos que la aplicación de la justicia o su defensa en manos del hombre es perfecta para que así podamos tener la seguridad de garantizar el que un proceso judicial será ventilado sin margen alguno de error, teniéndose presente de que el destino del máximo derecho fundamental que tiene el ser humano como lo es su propia vida dependería al final de una decisión judicial?, pues de lo contrario, ¿la privación de ese derecho basado en el error o en una mala defensa, no constituiría una gravísima violación a los derechos humanos, siendo evidente su imposible restitución?, ¿podría ser mejor opción para salvaguardar el derecho a la vida, el establecer como pena la cadena perpetua?

Pensemos también:

¿Debe prevalecer para la imposición de la pena capital el instinto punitivo de la población?, ¿es suficiente para decir que se encuentra apta por el hecho de establecerse en la ley y luego entonces que es legal para aplicarla?, ¿los países que la han proscrito o que se inclinan a dicha tendencia, que son la mayoría, estarán equivocados por haberse pronunciado en este sentido, o por el contrario, tendrán la razón y serán suficientes los argumentos de quienes la justifican para que se aplique?, ¿será cierto que respecto de la eficacia disuasiva de la mayor de las penas, simplemente se trata de un argumento político, empleado por quienes carecen del más mínimo conocimiento del problema criminal?, ¿será entonces que los que proponen su inclusión en el sistema jurídico a través de la oferta política, en el fondo, utilizan el instinto punitivo de la población para complacerlos a cambio del voto y lograr su objetivo?, ¿con la imposición de dicha pena, se tornará un México mejor de lo que

es ahora? o ¿lograremos con ella conseguir el México que tanto anhelamos, alejado de la delincuencia?

Y me pregunto para finalizar: ¿vale más una vida que otra o vale menos?, asimismo, ¿yo juzgador, como me visualizo condenando a la pena de muerte a otro semejante?

Interrogantes que estimo trascendentales el contestarlas para llegar a tomar la decisión de saber francamente qué postura adoptar, pues el ejercicio de cavilarlas seguramente nos conllevará a producir nuestra propia convicción. El panorama es grande y los diversos motivos argumentados ahí se encuentran plasmados, la reflexión nos concederá el criterio y muy seguramente encontraremos la razón.

Yo he optado por mi postura, pero a usted apreciable lector, quiero preguntarle: ¿ya optó por la suya?, ¿con anterioridad ya se había pronunciado por alguna de ellas?, ¿hoy ha cambiado de opinión o contrariamente ha reforzado la que ya tenía con antelación?

Cualquiera que sea la respuesta será muy válida y respetable, porque al final de cuentas de lo que se trata no es de influir a favor de alguna posición, sino provocar el ejercicio reflexivo y lograr un convencimiento.

Hágase estas preguntas que preceden y seguro que llegará a una conclusión; si quiere, podrá compartir su opinión o bien callarla, de todos modos ese es su derecho y consciente estoy de que: *“El respeto al derecho ajeno es la paz”*.

#### IV. BIBLIOGRAFÍA

- AQUINO, Santo Tomás de, *Suma Teológica*, Madrid, Católica, 1978.
- AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G., *Derecho penal*, México, Harla, 1993.
- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, *Derecho penal mexicano. Parte general*, 10a. ed., México, Porrúa, 1972.
- CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos elementales del derecho penal*, México, Porrúa, 1994.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 142a. ed., México, Porrúa, 2002.
- Compila tratados*, México, Poder Judicial de la Federación, SCJN, 2001.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Diccionario de derecho procesal penal y de términos usuales en procesal penal*, México, Porrúa, 1989.

*Diccionario jurídico mexicano*, 14a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.

*Enciclopedia Jurídica Omeba*, Juan Carlos Smith, Argentina, 1973.

*Ius 2002. Jurisprudencias y Tesis*, México, Poder Judicial de la Federación, SCJN, 2002.

PLATÓN, *Diálogos*, México, SEP-UNAM.

SÉNECA, Lucio Anneo, *Obras completas*, México, Aguilar, 1966.

VILLALOBOS, Ignacio, *Derecho penal mexicano. Parte general*, 3a. ed., México, Porrúa, 1975.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Manual de derecho penal. Parte general*, 2a. ed., México, Cárdenas, 1997.